

*ra y Campos*, promotor fiscal. — *Fernando Zamora*, estribador público de la nación.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1869. — Confrontada. — *L. G. Abogado*. — *Izaguirre*. — Una rúbrica.

## AÑO DE 1870

237

Enero 13 de 1870. Reglamento para el reconocimiento de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y americanos, conforme á la convencion celebrada entre los dos gobiernos, en 4 de Julio de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. — Sección de cancillería. — Remito á vd. ejemplares del reglamento acordado por la comision mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América, reunida en Washington conforme á la convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circu-

lacion posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprension del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, con arreglo á la citada convencion.

Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1870. — *Lerdo de Tejada*.

Bases y reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la comision por los respectivos gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separacion los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convencion serán remitidas á la comision por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidos despues de este término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfaccion de los comisionados, no se hubieren remitido ántes.

3. Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.



Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando este ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamacion; el tiempo y lugar en que tuvo su principio: la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda la reclamacion.

(b.) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamacion.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana ó de los Estados- Unidos, segun lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y dónde estaba entonces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion, y dónde tenia entonces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante al tiempo que tuvo su origen la reclamacion, estaba establecido en un país extranjero, se expresará entonces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen, sola y ab-

solutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entónces se expresará quién es esa persona y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamacion ántes del 1° de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos gobiernos, ó al Ministro de la República en Washington ó al de los Estados- Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comision, deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pro ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se pre-



sentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá despues, excepto aquellas que puedan tener relacion con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los dos gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada por una declaracion jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b). Toda declaracion deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente segun las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente por dichas leyes para recibir deposiciones, que no tenga interes en la reclamacion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaracion en los términos expresados, deberá certificar la fé que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interes en la reclamacion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposicion deberá extenderse por escrito en la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interes ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado antes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c). Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de

la República mexicana ni de los Estados Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion recibida en los términos referidos. En todos los demas casos, sea en la República mexicana, en los Estados Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaracion para recibirla.

(d.). Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposicion, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupacion, y dónde tenia su residencia y cuál era su ocupacion, cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe también hacer constar si tiene algun interes en la reclamacion, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaracion, y cuál sea su interes; y si tiene algun interes eventual en la misma, cuál sea su extension, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá tambien que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interes en la reclamacion.

(e.) Los papeles originales ú otros documentos que se presentaren en prueba, deberán estar certificados en los términos que se fijan en la segunda de estas reglas; pero cuando algun hecho es conocido solamente por el reclamante, podrá presentar como prueba su propio juramento ó protesta. Los papeles manuscritos de alguna persona que hubiere fallecido, ó cuya residencia fuere desconocida al reclamante,



se podrán comprobar por la identificacion de la letra, y por la prueba de la muerte de la persona que los escribió ó de su partida á lugares desconocidos.

(f.) Cuando la reclamacion nazca de la captura ó pérdida de alguna embarcacion ó buque, ó de su cargamento, deberá presentarse copia del rol ó registro del buque ó embarcacion, juntamente con los originales de la licencia aduanal, manifiestos y todos los demas papeles y documentos que exigen las leyes de la República Mexicana ó de los Estados Unidos respectivamente, que dicho buque poseia en su último viaje, si es que están en poder del reclamante ó puede obtenerlos; y cuando esto no sea posible, deberá presentar copias certificadas de los mismos documentos, segun lo exija la ley de los respectivos países, afirmando con juramento ó protesta en legal forma que los originales no están en su poder ni los puede obtener.

(g.) En todos los casos en que la propiedad de cualquier especie, por cuya captura ó pérdida se ha presentado una reclamacion, hubiere estado asegurada al tiempo de la captura ó pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro, ó una copia certificada de ella.

(h.) Si el reclamante es ciudadano naturalizado de la República mexicana ó de los Estados Unidos, segun sea el caso, deberá presentar una copia debidamente certificada del acta ó carta de su naturalizacion.

6. De todos los memoriales se entregarán á los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto, en español, y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mién-

tras otra cosa no dispongan sobre este particular los comisionados.

7. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República mexicana ó por la de los Estados Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

*Acordado:* Que cuando la comision cierre su presente session, entrará en receso para volverse á reunir en esta ciudad el primer lunes de Diciembre próximo, y entónces procederá á considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos á exámen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere mas tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso, en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la próroga.

Por órden de los comisionados.—*J. C. Mexía.*—*George G. Gaither*, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.



## 238

Enero 27 de 1870. Orden. Sobre que solo á los gobiernos de México y los E. U. corresponde fijar las reglas que debe observar la comision mixta establecida en Washington para el reconocimiento de créditos conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Remito á vd. adjunto un acuerdo de la comision mixta reunida en Washington, conforme á la convencion celebrada entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte para el arreglo de reclamaciones, por el cual quedan derogadas las reglas establecidas por la misma comision, relativas á la manera de recibir las declaraciones, y á la de probar la autenticidad de los papeles y documentos, el cual acuerdo fué comunicado por el secretario mexicano de la comision, con fecha 23 de Diciembre último, á la legacion de México en Washington, y por esta al ministerio de mi cargo.

El acuerdo se refiere al reglamento de que remití á vd. ejemplares con mi comunicacion de 13 del presente, el cual deberá observarse en sus otros artículos.

En consecuencia, las pruebas, ya sea que apoyen ó que contraríen una reclamacion de mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, deberán rendirse y presentarse á la comision mixta, conforme á las leyes generales de la República y á la expresada convencion.

Comunícolo á vd. para que mande darle publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados residentes en la comprension territorial de su gobierno.

Independencia y Libertad. México, Enero 27 de 1870.  
—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría mexicana de la comision mixta de México y los Estados-Unidos.—La comision de que soy secretario por parte del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, en esta fecha aprobó el acuerdo que sigue:

«No estando autorizados los comisionados, segun su juicio, para expedir reglas sobre el modo como deben rendirse las pruebas y presentarse á la comision, ya sea que estas apoyen ó contraríen una reclamacion, sino que el tratado reservó toda esta materia á la discrecion de las altas partes contratantes, acordaron: que se derogan las reglas ya aprobadas por esta comision y que se refieren á la manera de recibir las declaraciones y á la de probar la autenticidad de los papeles y documentos; debiendo comunicar los secretarios este acuerdo al Ministro de México residente en Washington y al secretario de Estado de los Estados-Unidos, y hacerio publicar en los periódicos que estimaren conveniente en ambos países.»

Y en cumplimiento de lo mandado por la referida comision, lo inserto á vd. acompañándole copias certificadas de los dictámenes de los comisionados C. Francisco G. Palacio y el H. Williams H. Wadsworth, á fin de que libre sus órdenes para que se publiquen los relacionados documentos en el *Diario Oficial* del Supremo gobierno de la nacion y en el *Siglo XIX*, como tambien en los periódicos oficiales de los Estados, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Washington, D. C.—Diciembre 23 de 1869.—(Firma-



do).—*J. Carlos Mexía*.—C. enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana.—Washington.

---

239

Febrero 5 de 1870. Orden. Sobre que las secciones liquidatarias activen el reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Persuadido el ejecutivo de la conveniencia pública que debía resultar de que continuasen sus labores sin interrupción las secciones liquidatarias, prorogándose el término de ellas por los cuatro meses en que no fueron consideradas en el presupuesto vigente, dirigió al Congreso la iniciativa correspondiente. Por desgracia ocurrieron en los últimos días de sesiones, negocios que impidieron se resolviese definitivamente el relativo á la próroga ántes mencionada.

Por tal circunstancia, es indispensable esperar la próxima reunión del Congreso, para que decida lo que sobre el particular sea conveniente.

En circunstancias ordinarias, tal vez se consideraría autorizado el ejecutivo para prorogar por un mes la existencia de las secciones liquidatarias, á fin de que durante él pudiesen ocuparse en perfeccionar los expedientes que tengan pendientes, y no se sufriera la interrupción que va á tener lugar ahora; pero como el Congreso tuvo á bien disponer en el artículo 12 de la ley de 17 de Enero próximo pasado,

que el ejecutivo no toque ninguno de los asuntos de hacienda pendientes en la cámara, teme que si se autorizara la subsistencia de dichas secciones por un solo mes, y con las restricciones indicadas, se pudiese considerar que no habia cumplido estrictamente con los términos de dicha ley.

Mientras el Congreso resuelve, pues, lo que creyere conveniente, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd., como lo verifico, á fin de que transmita esta recomendación á los jefes de las secciones liquidatarias, que en el tiempo que falta del plazo en que pueden concluir legalmente el exámen y revisión de los expedientes que tienen á su cargo, despachen de preferencia los negocios de personas menesterosas, y especialmente de aquellas que han venido á la capital para liquidar sus reclamaciones. También desea el presidente que durante los días que faltan á las secciones para suspender sus labores, trabajen sus empleados á horas extraordinarias, á fin de que puedan terminar el mayor número posible de negocios. El presidente acordará la gratificación que debe darse á dichos empleados por los trabajos extraordinarios que presten en virtud de esta recomendación.

Igualmente se ha servido acordar el presidente, que fenecido el plazo legal que queda indicado, los expedientes se conserven al cuidado y bajo la responsabilidad respectivamente de los jefes de las secciones liquidatarias.

Todo lo que comunico á vd. en respuesta á su consulta fecha 3 del corriente para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 5 de 1870.  
—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda.—Presente.



## 240

Febrero 10 de 1870. Aviso de la segunda seccion liquidataria para que ocurran á perfeccionar sus expedientes los individuos que tengan reclamaciones pendientes.

Segunda seccion liquidataria. — Año de 1867. — Debiendo suspender sus trabajos esta oficina el día 28 del actual, interin el Congreso dispone lo conveniente, segun suprema resolucion comunicada por el Ministerio de hacienda con fecha de ayer, se recomienda á los ciudadanos militares ó á sus apoderados que tengan negocios pendientes relativos á sus liquidaciones y hayan obtenido la suprema orden respectiva para practicarlas, que ocurran á la mayor brevedad posible con objeto de perfeccionar sus expedientes y puedan terminarse sus negocios en los dias que faltan para suspenderse los trabajos; en el concepto que queda abierta la oficina para el público, desde el día de mañana, de dos á seis de la tarde.

México, Febrero 10 de 1870. — *Emiliano Busto.*

## 241

Febrero 12 de 1870. Orden. Que las liquidaciones expedidas por la tesorería general se presenten á la seccion segunda liquidataria para los efectos de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. — Seccion 4ª — Habiéndose presentado varios

casos de que se han expedido certificados de liquidaciones de alcances, hechas por la Tesorería general de la nacion, y vistos los informes evacuados por las secciones 2ª y 4ª de esta Secretaría, sobre este asunto, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar despues de examinado este negocio en junta de ministros, que las liquidaciones hechas por la Tesorería, no pueden considerarse como buenas para el efecto de que se pague su importe, por no estar de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867; pero que habiéndose presentado en tiempo hábil se tengan por presentadas como si lo fueran, dentro del término señalado por la ley para este efecto, á fin de que ocurriendo los interesados con ellas á las respectivas secciones liquidatorias, sustancien estas los expedientes relativos de entera conformidad con las prevenciones de la ley citada.

Al comunicarlo á vd. para que las secciones liquidatorias den cumplimiento á este acuerdo, le recomiendo, con objeto de conservar la estadística de la deuda, expidan los certificados respectivos, siempre que no haya inconveniente para ello, por la cantidad que resultaban alcanzando los interesados cuando la Tesorería les hizo sus liquidaciones; pero teniendo cuidado, ántes de entregar el certificado al reclamante, de pasarlo á la Tesorería, para que anote en el mismo certificado las cantidades que haya entregado por cuenta del crédito que se le presente en virtud de órdenes supremas.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1870. — *Romero.* — C. contador mayor de hacienda. — Presente.